

Auto : Resuelve sobre demanda
Proceso : Reorganización
Radicación : 63001310300120200009600

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío., once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la anterior demanda de reorganización empresarial, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales (Ley 1116 de 2006). En este caso se cumple con los requisitos legales tanto generales como especiales para adelantar este tipo de procesos, razón por la cual este despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud para proceso de reorganización presentado por DIEGO GALLEGO RENDÓN, quien será tenido en este proceso como promotor (Art. 35 Ley 1429 de 2010).

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Armenia y de la Cámara de Comercio que corresponda el municipio de Sevilla o en el registro que haga sus veces.

TERCERO: Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de veinte (20) días.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

CUARTO: Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso. Del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral se correrá el traslado de cinco (5) días, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. Artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el Art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades y por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito y aportar a este proceso, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SEXTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles descritos en la demanda, la providencia de inicio del proceso de reorganización.

OCTAVO: Ordenar al deudor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

NOVENO: Ordenar al deudor- a su vez promotor- y administradores, si los tiene, que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este Juzgado o el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del

deudor. El aviso remitido a los acreedores deberá contener la reproducción de esta providencia.

DÉCIMO: Disponer la remisión de una copia de esta providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.

UNDÉCIMO: Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Advertir que de común acuerdo el deudor y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los votos, podrán, en cualquier momento, reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, siempre y cuando este último haga parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

DUODÉCIMO: Ordenar al deudor entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y

mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JONATHAN SUÁREZ MEDINA en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1557de3a547f3fc6108d3dffc80bbdddfec2134f6991ca5de056ed9dfc0c349

Documento generado en 11/08/2020 05:08:29 a.m.